prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número, elegirá, sin embargo, un elector.

Art. 26. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y previo el informe del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 27. El sub-prefecto repartirá, en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 28. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este esceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 29. La votacion de electores se hará llegándose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista ó diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 30. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretarios y escrutadores, harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 31. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 32. El presidente pondrá oficio á los electores, participándoles sus nombramientos, el que les servirá de credencial.

## CAPITULO V.

*De la eleccion de los ayuntamientos.*

Art. 33. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores, presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 34. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos, que el prefecto, con arreglo á esta ley, haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 35. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto, mediante cédulas, de uno en uno, á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 36. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.



Art. 37. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número: la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 38. Concluida la eleccion, el secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 39. De esta acta se sacarán dos cópias, autorizadas por el presidente y secretarios, de las cuales una se remitirá al prefecto del distrito, y otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 41. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercer su encargo el 1. ° del prócsimo Enero.

.....

.....

Art. 45. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos, cuyas municipalidades escedan de diez mil personas.

Art. 46. Nadie podrá escusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada, á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse la junta electoral.

Art. 47. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 48. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual no se admitirá la queja.

Art. 49. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aún á pretesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

Dado en Toluca, á 30 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de relaciones y guerra.

## NUM. 14.

**Sobre que la junta preparatoria de los diputados á la Legislatura se verifique el dia 4 de Noviembre.**

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que en las presentes críticas circunstancias en que

se encuentra la nacion, es de la mayor importancia para el Estado la mas pronta reunion de su Legislatura: usando de las facultades con que se encuentra investido este gobierno, ha venido en decretar:

Art. 1. ° Los Sres. diputados de la Legislatura del Estado, tendrán su primera junta preparatoria el dia 4 del prócsimo mes de Noviembre, y se instalará el Congreso tan luego como haya el número necesario.

Art. 2. ° Queda por este decreto derogado el art. 6. ° del que espidió este gobierno en 11 del último Setiembre.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 31 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

## NUM. 15.

### Determinando los objetos de las sesiones estraordinarias de la Legislatura del Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que con arreglo á la constitucion particular del Estado, deben fijarse los objetos de que deba ocuparse su Legislatura particular en sus sesiones estraordinarias.

Que esta designacion la debe hacer la autoridad que la convoca. Y por último, que en la renovacion absoluta de la Legislatura debe designarse persona que presida sus primeros trabajos: he venido en decretar, de acuerdó con mi consejo, usando de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. ° Serán objetos de las sesiones estraordinarias de la Legislatura que va á reunirse: 1. ° Declarar la soberanía é independencia del Estado de México, como una de las partes integrantes de la confederacion mexicana, levantando acta solemne de esa declaracion, que firmarán todos los representantes, y de la que se estenderán cuatro ejemplares. 2. ° Dar instrucciones á los representantes del Estado en el Congreso general, sobre reformas de la constitucion de 1824. 3. ° Manifestar su aprobacion á la constitucion reformada, préviamente á su sancion. 4. ° Elegir gobernador y su teniente en el término prevenido. 5. ° Revisar todos los actos del actual ejecutivo del Estado, y particularmente aquellos en que por las circunstancias de la República ha ejercido facultades legislativas. 6. ° Ocuparse de los asuntos de despacho ordinario y comun de la Legislatura. 7. ° Arbitrar y decretar toda clase de recursos al gobierno general para la guerra de invasion, objeto preferente de todo mexicano. 8. ° Declararse convocante tan luego como se sancione y publique la constitucion general reformada, y espedir en consecuencia convocatoria para una convencion, ó sea el Congreso constituyente del Estado.



Art. 2. ° Las juntas preparatorias de la Legislatura, las presidirá el diputado primer nombrado, y en su defecto el que se siga por el órden de su nombramiento.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 2 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.–Joaquin Noriega*, secretario de gobierno y guerra.—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.—*Guillermo Valle*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

## NUM. 16.

### Para que se establezcan en la capital uno ó mas periódicos oficiales ó estra-oficiales.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que con el objeto de que los pueblos del Estado tengan conocimiento oportuno de las discusiones de su Legislatura y de los decretos que acordare, así como de las disposiciones que dicte este gobierno y de todo lo demas que pueda convenirles: usando de la facultad con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se establecerá uno ó mas periódicos oficiales ó estraoficiales en esta capital, y en ellos se pondrán todos los decretos y discusiones de la Legislatura, y las órdenes, disposiciones ó documentos que diere este gobierno para que se publiquen.

Art. 2. ° Para la redaccion de estos periódicos se establecerá una seccion en la secretaría de este gobierno, y constará de un redactor, un oficial y dos escribientes, disfrutando los que las sirvieren por sueldo anual, el primero de mil pesos, seiscientos el segundo, quinientos el tercero y cuatrocientos el cuarto.

Art 3. ° Los ayuntamientos se suscribirán á estos periódicos, y de sus fondos pagarán la suscricion.

Art. 4. ° Por ahora y á reserva de lo que la Legislatura determinare, los gastos que se hicieren para la redaccion é impresion de los periódicos, se verificarán con los productos de las suscriciones, y el deficiente que pudiere resultar, se cubrirá de la cantidad que este gobierno tiene señalada para gastos estraordinarios.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 2 de Noviembre de 1846.—*Francisco Modesto de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 17.

**Recordando el cumplimiento de 20 de Marzo de 1828, sobre predicacion de los párrocos.**

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que en las actuales circunstancias es muy conveniente hacer que se guarde el decreto de 20 de Marzo de 1828, he venido en disponer que se haga nueva publicacion de él, encargando á todas las autoridades del Estado, su mas eficaz y ecsacto cumplimiento.

"Ecsmo. Sr.—En sesion de 18 del corriente, ha sido aprobada por este Congreso, la proposicion siguiente: Que el gobierno manifieste á los respectivos prelados diocesanos, que aunque el Congreso está plenamente satisfecho de su celo y vigilancia por la conservacion y aumento de la pureza de la Religion y sus benéficos efectos, recelando que no ha llegado á su noticia la falta de ecsactitud en el cumplimiento de lo prevenido sobre esta materia por el Concilio de Trento, no puede menos que escitarlos, á fin de que tomen las medidas mas enérgicas y eficaces para que tenga su mas puntual y ecsacto cumplimiento cuanto se previene en el cap. 2.° de la seccion 5.ª de reformaciones del mismo Concilio, sobre que todos los párrocos, por sí ó por otros, prediquen en sus parroquias, á lo menos todos los dias domingos y festividades de gran solemnidad, instruyendo con discursos edificativos á los fieles que les están encomendados, segun su capacidad y la de sus ovejas, enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna; anunciándoles con brevedad y claridad los vicios de que deben huir y las virtudes que deben practicar; y al mismo tiempo escitándolos, oportuna y religiosamente, á la sujecion á las leyes, obediencia y respeto debido á las autoridades, y adhesion y amor al sistema de gobierno que felizmente nos rige. Que asimismo disponga que dichos párrocos en los dias ya espresados, reunan por la tarde una hora á sus feligreses, y ocupen una parte de este tiempo en la lectura de la Santa Escritura, y la otra en la esplicacion de ella misma, ú otros actos de piedad y religion; designando al efecto dichos prelados diocesanos, los libros sagrados que deban leerse, y encargándoles se prefiera el Nuevo Testamento, y del antiguo el libro de los Proverbios ú otros que estimen convenientes."

"Y la trasladamos á V. E., á fin de que tenga su debido cumplimiento.

"Dios y ley. Tlalpam, Marzo 20 de 1828.—*José Rodrigo de Castelazo*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado."



Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Guillermo Valle*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

NUM. 18.

**Decretando premios á los fabricantes de pólvora, fusiles, cañones y fornituras.**

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando la necesidad de que los ciudadanos del Estado estén armados para sostener su soberanía, la seguridad y tranquilidad interior, y de que estén preparados contra el audaz enemigo estrangero, que se sabe que avanza hácia el corazon de la República por diversos puntos:

Que es un deber del gobierno fomentar, de cuantas maneras le sea posible, el que se aumente el consumo de los productos naturales, y se ocupen los ciudadanos industriosos:

Que en el Estado ecsisten elementos para que con sus productos é industria se equipe una milicia respetable:

Que debe procurarse el que las armas y demas útiles para la guerra, se fabriquen dentro del mismo Estado, para que no peligre su independencia y libertad, por la falta ó interrupcion de comunicaciones con los lugares en que se fabrican en la actualidad:

Y finalmente, que el Estado puede habilitar á otros Estados y al gobierno general, con particularidad hoy que ha sido invadido el territorio de la República por nuestros infames vecinos:

Usando de las facultades ordinarias que concede al gobierno la constitucion y leyes del Estado, y tambien de las concedidas por el art. 9.° del bando publicado en 29 de Agosto último, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.° El primero que establezca, en territorio del Estado, un taller de fornituras y toda especie de correages para infantería, caballería y artillería, pudiendo entregar al gobierno del Estado los referidos correages y fornituras al precio que se entregan al gobierno general en los almacenes de la República, tendrá en el Estado el consumo de quince á veinte mil fornituras, asegurando á su satisfaccion, el pago de su importe, en el acto de la entrega.

Art. 2.° El primero que fabrique en territorio del Estado, pólvora de cañon y de fusil de la misma calidad y alcance que la inglesa, recibirá doscientos pesos de gratificacion por el primer quintal de pólvora, de las dos clases que presente al gobierno, y tendrá derecho para que

se le compre toda la pólvora que fabrique y pueda consumir la milicia del Estado.

Art. 3. ° El primer fabricante de fusiles, que en fábrica establecida en territorio del Estado, en presencia de comisionados del gobierno, haga fusiles, y no pase el costo de cada uno de diez pesos: por el primer fusil que fabrique de la manera indicada, de las mismas dimensiones y del mismo calibre de los que en la actualidad usa el ejército mexicano, recibirá una gratificacion de quinientos pesos, y se le comprarán por el Estado en partidas parciales y al contado, de quince á veinte mil fusiles.

Art. 4. ° Al primero que fabrique en el Estado un cañon á la *Paixhans*, inmediatamente que lo presente al gobierno, y reconocido resulte bueno, se le satisfará el costo que hubiere tenido, y se le darán un mil pesos de gratificacion.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

### NUM. 19.

### Derogando el decreto de 19 de Setiembre de 1846, sobre remocion de los empleados en rentas.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, saded:*

Considerando que felizmente está prócsima la reunion de la Legislatura del Estado, y que á ella toca dar las leyes que crea mas adecuadas á refrenar los abusos y plantear un buen sistema de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 19 de Setiembre último, por el que se declaró que entre los empleados que puede remover el gobierno, conforme á la atribucion 5. ª del art. 134 del cap. 3. ° de la constitucion del Estado, se comprenden los empleados en rentas, cuyo nombramiento parta del mismo gobierno.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Lic. Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

### NUM. 20.

### Disponiendo se establezca un presidio para los reos del Estado.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que no hay en el Estado locales señalados para que cumplan las condenas los reos destinados á presidio:



Que el estado de los caminos ecsige la preferente atencion del gobierno; y que nada hay mas útil y conveniente que el proporcionar trabajo á los presidarios, he venido en decretar:

Artículo único. Se establecerá por ahora en la casa perteneciente á los propios de esta ciudad, un presidio para los reos del Estado. Se establecerán igualmente dos ramos de este presidio en Ixtlahuaca y la Jordana, para la compostura del camino que va á Morelia. El gobierno dará el reglamento necesario para este nuevo establecimiento, haciéndose los gastos de la cantidad que está asignada para estraordinarios al gobierno. Se pagarán 200 pesos anuales al ayuntamiento de esta ciudad, por el arrendamiento de la casa destinada para presidio.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

### NUM. 21.

### Restableciendo el hospital de San Juan de Dios.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que en el Estado no hay un hospital ni un hospicio donde socorrer á la humanidad doliente:

Que en las calles de esta capital pululan los mendigos y pordioseros, y que en el Estado todo no hay establecimientos donde instruir y socorrer á los ciegos, sordo-mudos, dementes é incurables, he venido en decretar:

Artículo único. Se restablece el hospital de San Juan de Dios, como hospital-hospicio del Estado de México. Una junta, creada por el gobierno, cuidará de la mejor administracion del establecimiento y de sus fondos. El gobierno pasará doscientos pesos mensuales por espacio de seis meses, mientras que se recobran los antiguos capitales del hospital, y se arbitran nuevos. El reglamento se espidirá por el gobierno.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

### NUM. 22.

### Disponiendo que subsistan los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que traeria trastornos en la administracion de justi-

cia la supresion de los tribunales mercantiles que ecsisten en el Estado, que son los de esta capital y Acapulco:

Que la Legislatura debe determinar lo conveniente en esta materia, he venido en decretar:

Artículo único. Subsistirán los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco, quedando facultado el gobierno para reformar su reglamento segun lo crea conveniente.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle,* secretario de justicia é intruccion pública.

NUM. 23.

**Disponiendo que los jueces letrados del partido de Toluca, conozcan indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal.**

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que es muy conveniente al mejor despacho de la administracion de justicia, lo dispuesto en la ley de 5 de Enero de 1831, con las adiciones que me han parecido necesarias, respecto de los juzgados de primera instancia del partido de Toluca, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los jueces letrados del partido de Toluca, conocerán indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal, hasta que disponga otra cosa la Legislatura del Estado.

Art. 2.° En las causas atrasadas procederán por repartimiento, que se hará por suerte; y en las corrientes por turno semanario.

Art. 3.° En los casos ejecutivos, el juez que primero tenga noticia del delito, practicará las diligencias del momento, continuando despues en el conocimiento de la causa el que se hallare de turno.

Art. 4.° Se faculta á estos jueces para que segun lo pida la necesidad, puedan actuar indiferentemente con escribano ó por receptoría, con testigos de asistencia.

Art. 5.° Dichos jueces serán los asesores natos del tribunal mercantil, en cuyos negocios procederán tambien por turno rigoroso. Deberán asistir á las audiencias de este tribunal, desde el momento que se abran hasta que se cierren.

Art. 6.° El sueldo que disfrutarán será el de 1.900 pesos cada uno, teniendo ademas dividido por mitades el asignado al asesor del tribunal mercantil.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle,* secretario de justicia é instruccion pública.



NUM. 24.

**Disponiendo paguen un impuesto los cerdos que de otros Estados se introduzcan en el de México.**

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que la industria agríocla del Estado ecsige un fomento eficaz, y que éste no puede dispensarse sino gravando en cuanto se debe los productos estraños: que el Estado ha decaido considerablemente de su industria, y por lo mismo de su riqueza, para reanimarla en cuanto puede hacerlo el gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los cerdos que de otros Estados se introduzcan en el territorio del de México, por el rumbo de Morelia, pagarán un impuesto de cuatro reales, siendo de ceba, y los llamados de media ceba, dos reales.

Art. 2.° Para el cobro de este derecho, se establecen dos garitas, una en el punto conocido por la Jordana y otra en Lerma.

Art. 3.° En cada una de estas garitas habrá dos guardas encargados del cobro, y por sueldo anual disfrutarán: los que ocupen el primer lugar, seiscientos pesos, y los que tengan el segundo, quinientos.

Art. 4.° El gobierno dará las reglas que crea convenientes para hacer efectiva la recaudacion, y que los productos ingresen á las arcas del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Juan de Dios Zapata,* secretario de hacienda.

NUM. 25.

**Reglamento orgánico de las oficinas generales de hacienda del Estado.**

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que debiendo ser una de las primeras atenciones de todo gobierno el arreglo de la hacienda pública:

Que este depende en gran parte del sistema de operaciones de las oficinas generales de ella:

Que el que rige en la actualidad, no es el mas á propósito, por las variaciones que han sufrido las rentas á consecuencia de la feliz restauracion del sistema federal:

Y considerando la urgente necesidad de organizar las espresadas oficinas, por depender de esto la buena administracion de los intereses